



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 12

Año 1º

---



# Boletín Judicial

## DE LA

# SUPREMA CORTE

AÑO I. }

SANTO DOMINGO, 30 DE JULIO DEL 1911.

} NUM. 12.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y un días del mes de julio del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesto de los jueces, ciudadanos Licdos. Andrés Julio Montolio, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación deducido por el señor Nicomedes Félix, (a) *Colego*, agricultor, domiciliado en la comuna de Cabral, provincia de Barahona, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha siete de febrero del año actual, confirmatoria de otra dictada en defecto por ese juzgado el dieciseis de noviembre último, que lo condenó á treinta pesos de indemnización y á las costas en favor del señor Patricio Alcántara, criador y del mismo domicilio.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Oído el abogado del intimante, ciudadano Lic. Natalio Redondo, cuyo escrito termina así: "El señor Nicomedes Félix concluye por mi órgano pidiendo os plazca, magistrados, aceptar como bueno y bien fundado el presente recurso intentado por él, y en consecuencia casar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha siete de febrero de este año que fué pronunciada á favor del señor Patricio Alcántara, reenviar el conocimiento del asunto debatido en Primera Instancia ante otro Juzgado y condenar en costos al intimado".

Oído al abogado del intimado, ciudadano Lic. Rafael María Pérez, en la lectura de su escrito que termina de este modo: "Por las razones expuestas, magistrados, y por las demás que vuestro criterio jurídico suprá ventajosamente, el señor Patricio Alcántara, concluye por mi órgano pidiendoos respetuosamente, que rechacéis por improcedente el recurso de casación deducido por el señor Nicomedes Félix, (a) *Colego*, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Bara-

hona, en fecha siete del pasado mes de febrero que lo condena á pagar la suma de treinta pesos oro á título de indemnización por daños y perjuicios y á las costas, y condenéis al ya dicho señor Nicomedes Félix, al pago de las costas de este recurso. Y haréis justicia".

Oído el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, que concluye del modo siguiente: «Por tales motivos, magistrados, el Ministerio Público opina que está bien fundado el recurso en casación interpuesto por el señor Nicomedes Félix contra sentencia del Juez de Primera Instancia de la provincia de Barahona, de fecha siete de febrero del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Vistos los autos: del Presidente (dieciocho de febrero último) que autoriza al señor Nicomedes Félix para entablar el presente recurso; del 23 de marzo que fija la audiencia del 27 para la discusión en estrados del mencionado recurso; (del 27 de marzo) que ordena la comunicación del expediente al Procurador General de la República, y del 19 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que el señor Nicomedes Félix (a) *Colego* fué condenado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, en fecha dieciseis de noviembre de 1910, á pagar al señor Patricio Alcántara la suma de treinta pesos por concepto de indemnización y á las costas del juicio; que el señor Nicomedes Félix interpuso oposición contra este fallo en tiempo habil; que el señor Patricio Alcántara basó su demanda principal en que el señor Nicomedes Félix presentó denuncia en su contra ante el alcalde de Cabral, imputándole el hecho de haber mareado con sus señales una res de la propiedad del señor Nicomedes Félix, por lo que se le redujo á prisión, siendo objeto de un proceso, del que le descargó la Cámara de Calificación por no aparecer contra él cargos suficientes en apoyo de la inculpación; que el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, juzgando definitivamente en fecha 7 de febrero del 1911, desechó las conclusiones del oponente y le condenó al pago de las costas; que contra esta sentencia interpuso el señor Nicomedes Félix recurso en casación en fecha dieciocho de febrero del año en curso;

Considerando, en derecho, que corresponde á la Corte de Casación examinar si en los hechos establecidos en la sentencia objeto del recurso, existen los caracteres jurídicos de la falta; que no puede haber ésta sino cuando el hecho del hombre que causa el daño no es el resultado del ejercicio de una facultad conferida por la ley; que en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Bara-

hona, de fecha 7 de febrero no se encuentran los elementos legales necesarios para deducir los daños y perjuicios á que condenó á Félix.

Por estas razones, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 24 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha 7 de febrero del 1911, que condenó al señor Nicomedes Félix á pagar al señor Patricio Alcántara la suma de treinta pesos oro y á las costas; 2º envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua; 3º se condena en las costas al señor Patricio Alcántara;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura..

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretari General

La presente sentenciencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; y el abogado Horacio V. Vicioso, llamdo para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Daniel Ramírez, de treinta y siete años de edad, estado soltero, profesión Agente de la Guardia Republicana, natural y del domicilio de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua que lo condena por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro María Ramírez (a) Ninguningo, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Angel María Soler, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "El intimado Daniel Ramírez, por órgano del abogado que suscribe, os pide muy respetuosamente que, si lo creéis justo, atenuéis la pena que pronunciara contra él el Juzgado *a quo*."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos y por los demás que tengais á bien suplir el Ministerio Público os pide, que reforméis la sentencia apelada en cuanto á la calificación y que juzgando por vuestra autoridad condenéis al acusado Daniel Ramírez, de las generales que constan, á sufrir la misma pena por el hecho de homicidio con circunstancias atenuantes, y que lo condenéis además, á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en las primeras horas de la noche del diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, se presentó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, el nombrado Daniel Ramírez y le participó haber causado dos heridas á Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo*.

Resultando: que detenido el delincuente se trasladaron al lugar del suceso, el Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción acompañados del Secretario del último, y del Médico Legista, y levantaron la correspondiente acta en la que expresa que Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo* tenía dos heridas y á su lado había un puñal; que interrogado Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo* declaró que lo había herido Daniel Ramírez ignorando la causa.

Resultando: que continuada la sumaria fueron interrogados los señores Nepomuceno de Peña, Abraham Isac y Polo Arias y todos declararon que oyeron un disparo de revolver y vieron seguido un hombre corriendo que se dirigía á la casa de Abraham Isac, en la que se hallaban; que al llegar el individuo á la puerta sonó un segundo tiro y vieron un individuo que huía, dió un paso y cayó delante del mostrador de la tienda donde lo halló la justicia; que después fué que lo conocieron y supieron que era Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo*.

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido á la Cámara de Calificación y esta por su auto de fecha doce de Febrero pasado lo envió al tribunal Criminal, el que por su fallo de fecha quince de Abril pasado, condenó al acusado Daniel Ramírez á sufrir la pena que se lee en el encabezamiento de esta sentencia, contra la que interpuso el acusado apelación para esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de ese recurso.

La Corte, deespues de haber deliberado:

Considerando: que del plenario resultó comprobado que el reo dió muerte voluntariamente al señor Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo*; que los testigos contradicen lo aseverado por el reo, de que la víctima lo provocó y casi agredió, porque todos sostienen que Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo* acudió al cafetín buscando refugio y gritando que lo mataban.

Considerando: que las heridas causadas indican también que no las recibió la víctima de frente; sino cuando se ponía fuera del alcance del reo perseguidor; que por tanto es inadmisibile la circunstancia de excusa legal adoptada por el tribunal sentenciador y la verdadera calificación es la de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, puesto que Pedro María Ramírez (a) *Ninguningo*, había quitado la vida á un hermano del reo, y tal hecho fué el que lo impulsó á castigar al homicida.

Considerando que cuando el reo apela únicamente, no puede agravarse su condición imponiéndole mayores penas, aunque si está capacitada la Corte para calificar el hecho según su verdadera naturaleza.

Por tanto y vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso 3º del Código Penal y 277 del de Procedimiento

hona, de fecha 7 de febrero no se encuentran los elementos legales necesarios para deducir los daños y perjuicios á que condenó á Félix.

Por estas razones, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 24 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: 1º que casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha 7 de febrero del 1911, que condenó al señor Nicomedes Félix á pagar al señor Patricio Alcántara la suma de treinta pesos oro y á las costas; 2º envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua; 3º se condena en las costas al señor Patricio Alcántara;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura..

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretari General

La presente sentenciencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintiun días del mes de Julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente *ad hoc* por impedimento del titular; C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; y el abogado Horacio V. Vicioso, llamdo para completar la Corte; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Daniel Ramírez, de treinta y siete años de edad, estado soltero, profesión Agente de la Guardia Republicana, natural y del domicilio de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua que lo condena por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro María Ramírez (a) Ninguningo, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Angel María Soler, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "El intimado Daniel Ramírez, por órgano del abogado que suscribe, os pide muy respetuosamente que, si lo creéis justo, atenuéis la pena que pronunciara contra él el Juzgado *a quo*."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos y por los demás que tengais á bien suplir el Ministerio Público os pide, que reforméis la sentencia apelada en cuanto á la calificación y que juzgando por vuestra autoridad condenéis al acusado Daniel Ramírez, de las generales que constan, á sufrir la misma pena por el hecho de homicidio con circunstancias atenuantes, y que lo condenéis además, á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en las primeras horas de la noche del diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, se presentó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, el nombrado Daniel Ramírez y le participó haber causado dos heridas á Pedro María Ramírez (a) Ninguningo.

Resultando: que detenido el delincuente se trasladaron al lugar del suceso, el Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción acompañados del Secretario del último, y del Médico Legista, y levantaron la correspondiente acta en la que expresa que Pedro María Ramírez (a) Ninguningo tenía dos heridas y á su lado había un puñal; que interrogado Pedro María Ramírez (a) Ninguningo declaró que lo había herido Daniel Ramírez ignorando la causa.

Resultando: que continuada la sumaria fueron interrogados los señores Nepomuceno de Peña, Abraham Isac y Polo Arias y todos declararon que oyeron un disparo de revolver y vieron seguido un hombre corriendo que se dirigía á la casa de Abraham Isac, en la que se hallaban; que al llegar el individuo á la puerta sonó un segundo tiro y vieron un individuo que huía, dió un paso y cayó delante del mostrador de la tienda donde lo halló la justicia; que después fué que lo conocieron y supieron que era Pedro María Ramírez (a) Ninguningo.

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido á la Cámara de Calificación y esta por su auto de fecha doce de Febrero pasado lo envió al tribunal Criminal, el que por su fallo de fecha quince de Abril pasado, condenó al acusado Daniel Ramírez á sufrir la pena que se lee en el encabezamiento de esta sentencia, contra la que interpuso el acusado apelación para esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de ese recurso.

La Corte, deespues de haber deliberado:

Considerando: que del plenario resultó comprobado que el reo dió muerte voluntariamente al señor Pedro María Ramírez (a) Ninguningo; que los testigos contradicen lo aseverado por el reo, de que la víctima lo provocó y casi agredió, porque todos sostienen que Pedro María Ramírez (a) Ninguningo acudió al cafetín buscando refugio y gritando que lo mataban.

Considerando: que las heridas causadas indican también que no las recibió la víctima de frente; sino cuando se ponía fuera del alcance del reo perseguidor; que por tanto es inadmisibile la circunstancia de excusa legal adoptada por el tribunal sentenciador y la verdadera calificación es la de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, puesto que Pedro María Ramírez (a) Ninguningo, había quitado la vida á un hermano del reo, y tal hecho fué el que lo impulsó á castigar al homicida.

Considerando que cuando el reo apela únicamente, no puede agravarse su condición imponiéndole mayores penas, aunque si está capacitada la Corte para calificar el hecho según su verdadera naturaleza.

Por tanto y vistos los artículos 295, 304 última parte, 463 inciso 3º del Código Penal y 277 del de Procedimiento

Criminal, que fueron leídas por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295 Código Penal: El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.

Artículo 304 última parte, Código Penal: En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 463 inciso 3º Código Penal: Cuando la ley imponga el delito de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrá rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal: El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia de fecha quince de Abril de mil novecientos nueve dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuanto á la pena de dos años de prisión correccional impuesta al acusado Daniel Ramírez que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, y al pago de costos de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma,

DOMINGO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, que condena al acusado Florentino Adarmes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de San Cristóbal y domiciliado en Medina, sección de dicha común, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y pago de costos, por el crimen de homicidio en la persona de Alejandro de la Cruz.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, esudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de los testigos todos ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos y por las razones de estricta justicia que tuviereis á bien considerar, el Ministerio público opina, que debéis juzgar el caso de la especie como un homicidio voluntario en el cual hay ausencia de toda clase de circunstancias y que de conformidad con el artículo 304, en su última parte, debéis aplicar la pena al acusado Florentino Adarmes, condenándolo, además, en los costos de esta Instancia."

Oído al abogado del acusado Licenciado Francisco Rodríguez Volta, representado por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por tales motivos, Magistrados, el intimado Florentino Adarmes, concluye pidiéndoos, por mediación del infrascrito, que si no creéis procedente la confirmación de la sentencia apelada, lo condenéis, al reformarla, conforme con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal en su apartado 3º y haréis justicia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día diez de Marzo de mil novecientos seis, el Alcalde Pedáneo de San Francisco, jurisdicción de San Cristóbal, trasportó á la cabecera de la común el cadáver de Alejandro de la Cruz, y denunció al Juez Alcalde que lo había matado *á palos* el acusado Florentino Adarmes; que abierta la sumaria se comprobó que efectivamente tenía destrozada la rejión parietal y occipital y rotas algunas de las costillas falsas, que el acusado ha confesado que la víctima le había indispuerto con la señora Eleuteria del Resario y que al ir á pedirle cuenta de su conducta se orijinó una disputa entre ellos terminando con un duelo *al garrote*, y que tuvo como consecuencia la muerte de su adversario;

Resultando: que ninguno de los deponentes fué testigo ocular del hecho; que sometido el proceso á la Cámara de Calificación, fué enviado para ser juzgado por ante el Tribunal de lo Criminal, el que le infringió las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el Procurador Fiscal apeló *á minima* para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el principio de la indivisibilidad de la confesión es aplicable en materia penal en tanto que ciertas circunstancias ó hechos del proceso no pongan en duda su veracidad: que en el presente caso el acusado se declara autor del hecho que se le imputa, lo que no está contradicho; pero agrega, para aminorar su culpabilidad, que ese hecho tuvo lugar en duelo *al garrote* provocado por la víctima, y apela como prueba de ello al testimonio de su hermana, que era mujer de la víctima y al de su propia mujer, y ámbas declaran no ser cierto lo alegado; que esta circunstancia unida á varias contradicciones esenciales en que ha incurrido el acusado en el plenario, y otras afirmaciones que hacen los demás testigos de la causa, se oponen á que la confesión del reo esté protegida por la indivisibilidad.

Considerando: que siendo el acusado quien se apersona en la casa de la víctima en busca de reparaciones de pretendidas ofensas, existe en su contra la presunción de que fuera él el que provocara el incidente; que los estragos hechos por el *garrotazo* inferido en la cabeza, que destruyó la región parietal y occipital, demuestra de modo irrefutable, que fué dado alevosamente y antes de que la víctima pudiera ponerse en estado de defensa; que el otro golpe intercostal, demuestra también que la víctima no pudo en ningún momento ser el ofensor en la pretendida lucha ó duelo;

Considerando: por otra parte, que la ley no exige cuenta al Juez del motivo en que basa su convicción, en tanto que

Criminal, que fueron leídas por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295 Código Penal: El que voluntariamente mata á otro se hace reo de homicidio.

Artículo 304 última parte, Código Penal: En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 463 inciso 3º Código Penal: Cuando la ley imponga el delito de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrá rebajar la pena á la de reclusión ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal: El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia de fecha quince de Abril de mil novecientos nueve dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuanto á la pena de dos años de prisión correccional impuesta al acusado Daniel Ramírez que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, y al pago de costos de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma,

DOMINGO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Horacio V. Vicioso.

Octavio Landolfi.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santo Domingo, que condena al acusado Florentino Adarmes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de San Cristóbal y domiciliado en Medina, sección de dicha común, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y pago de costos, por el crimen de homicidio en la persona de Alejandro de la Cruz.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, esudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de los testigos todos ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos y por las razones de estricta justicia que tuviereis á bien considerar, el Ministerio público opina, que debéis juzgar el caso de la especie como un homicidio voluntario en el cual hay ausencia de toda clase de circunstancias y que de conformidad con el artículo 304, en su última parte, debéis aplicar la pena al acusado Florentino Adarmes, condenándolo, además, en los costos de esta Instancia."

Oído al abogado del acusado Licenciado Francisco Rodríguez Volta, representado por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: "Por tales motivos, Magistrados, el intimado Florentino Adarmes, concluye pidiéndoos, por mediación del infrascrito, que si no creéis procedente la confirmación de la sentencia apelada, lo condenéis, al reformarla, conforme con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal en su apartado 3º y haréis justicia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día diez de Marzo de mil novecientos seis, el Alcalde Pedáneo de San Francisco, jurisdicción de San Cristóbal, trasportó á la cabecera de la común el cadáver de Alejandro de la Cruz, y denunció al Juez Alcalde que lo había matado *á palos* el acusado Florentino Adarmes; que abierta la sumaria se comprobó que efectivamente tenía destrozada la rejión parietal y occipital y rotas algunas de las costillas falsas, que el acusado ha confesado que la víctima le había indispuerto con la señora Eleuteria del Resario y que al ir á pedirle cuenta de su conducta se orijinó una disputa entre ellos terminando con un duelo *al garrote*, y que tuvo como consecuencia la muerte de su adversario;

Resultando: que ninguno de los deponentes fué testigo ocular del hecho; que sometido el proceso á la Cámara de Calificación, fué enviado para ser juzgado por ante el Tribunal de lo Criminal, el que le infringió las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el Procurador Fiscal apeló *á minima* para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el principio de la indivisibilidad de la confesión es aplicable en materia penal en tanto que ciertas circunstancias ó hechos del proceso no pongan en duda su veracidad: que en el presente caso el acusado se declara autor del hecho que se le imputa, lo que no está contradicho; pero agrega, para aminorar su culpabilidad, que ese hecho tuvo lugar en duelo *al garrote* provocado por la víctima, y apela como prueba de ello al testimonio de su hermana, que era mujer de la víctima y al de su propia mujer, y ámbas declaran no ser cierto lo alegado; que esta circunstancia unida á varias contradicciones esenciales en que ha incurrido el acusado en el plenario, y otras afirmaciones que hacen los demás testigos de la causa, se oponen á que la confesión del reo esté protegida por la indivisibilidad.

Considerando: que siendo el acusado quien se apersona en la casa de la víctima en busca de reparaciones de pretendidas ofensas, existe en su contra la presunción de que fuera él el que provocara el incidente; que los estragos hechos por el *garrotazo* inferido en la cabeza, que destruyó la región parietal y occipital, demuestra de modo irrefutable, que fué dado alevosamente y antes de que la víctima pudiera ponerse en estado de defensa; que el otro golpe intercostal, demuestra también que la víctima no pudo en ningún momento ser el ofensor en la pretendida lucha ó duelo;

Considerando: por otra parte, que la ley no exige cuenta al Juez del motivo en que basa su convicción, en tanto que

ella marca de los debates que han tenido lugar en su presencia; que esta Corte ha adquirido en el plenario la convicción íntima de que se trata de un caso de homicidio voluntario, no excusable, y desprovisto de toda circunstancia que atenué la culpabilidad y la responsabilidad del reo;

Considerando: que es de derecho imponer las costas procesales á cargo del acusado que resulte condenado.

Por tanto y visto los artículos 295, 304, última parte, 28 y 46 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.»

Art. 304, última parte, Código Penal: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 28, Código Penal: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 46, Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vigilancia de la alta policía. Todo el condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido á la vigilancia durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen de magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo de fecha veintidós de febrero del año en curso, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Florentino Adames, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, á la vigilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la penalidad impuesta, á la degradación cívica y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia el mismo día mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi,*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcelino Ramírez (a) Chilín, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión 2º Jefe de Orden del Ingenio "Angelina", natural de San Carlos, y domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el crimen de asesinato, cometido en la persona del que en vida se llamó José Robles, á sufrir la pena de muerte y pago de costos,

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "Por esas razones, que nunca serán insuficientes porque vuestra sabiduría y vuestro amor á la justicia suplirá de oficio cuantas favorecerles pudieran, el apelante Marcelino Ramírez (a) Chilín, por mediación del infrascrito concluye pidiéndoos que anuléis la sentencia del tres de Marzo último que le condena á muerte y que, juzgando por propia autoridad, lo hagáis de acuerdo con las prescripciones de los artículos 295, 304 última parte y 463 del Código Penal."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estas razones, el Ministerio público os pide, que reforméis la sentencia apelada y que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis al acusado Marcelino Ramírez (a) Chilín de las generales que constan, á la pena de veinte años de trabajos públicos y que le condenéis además á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la tarde del veintitres de Marzo de mil novecientos tres, con motivo del pronunciamiento que tuvo lugar ese día y que puso en libertad, arma en manos, á todos los presos, Marcelino Ramírez (a) Chilín, que era uno de ellos se dirigió armado de una carabina al barrio de San Miguel; que en el trayecto hizo algunos disparos y al pasar por la casa del testigo José Martínez, que estaba en la acera con algunos amigos, intentó hacer otro más, lo que no pudo, porque al preparar el arma cayó al suelo la cápsula; que al observar el acusado que los del grupo huyeron para el patio, recogió la cápsula que se le había caído y cargando con ella la carabina, avanzó sobre la casa, en actitud hostil, hasta subir la acera donde le detuvo el testigo José Martínez, quien le agarró y desvió el arma, y le obligó á alejarse de aquel lugar;

ella marca de los debates que han tenido lugar en su presencia; que esta Corte ha adquirido en el plenario la convicción íntima de que se trata de un caso de homicidio voluntario, no excusable, y desprovisto de toda circunstancia que atenué la culpabilidad y la responsabilidad del reo;

Considerando: que es de derecho imponer las costas procesales á cargo del acusado que resulte condenado.

Por tanto y visto los artículos 295, 304, última parte, 28 y 46 del Código Penal, y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.»

Art. 304, última parte, Código Penal: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 28, Código Penal: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 46, Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vigilancia de la alta policía. Todo el condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido á la vigilancia durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen de magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo de fecha veintidós de febrero del año en curso, y juzgando por propia autoridad, condena al acusado Florentino Adames, de las generales que constan, á sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, á la vigilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la penalidad impuesta, á la degradación cívica y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia el mismo día mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi,*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Marcelino Ramírez (a) Chilín, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión 2º Jefe de Orden del Ingenio "Angelina", natural de San Carlos, y domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena, por el crimen de asesinato, cometido en la persona del que en vida se llamó José Robles, á sufrir la pena de muerte y pago de costos,

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "Por esas razones, que nunca serán insuficientes porque vuestra sabiduría y vuestro amor á la justicia suplirá de oficio cuantas favorecerles pudieran, el apelante Marcelino Ramírez (a) Chilín, por mediación del infrascrito concluye pidiéndoos que anuléis la sentencia del tres de Marzo último que le condena á muerte y que, juzgando por propia autoridad, lo hagáis de acuerdo con las prescripciones de los artículos 295, 304 última parte y 463 del Código Penal."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estas razones, el Ministerio público os pide, que reforméis la sentencia apelada y que juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis al acusado Marcelino Ramírez (a) Chilín de las generales que constan, á la pena de veinte años de trabajos públicos y que le condenéis además á las costas de esta instancia."

### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la tarde del veintitres de Marzo de mil novecientos tres, con motivo del pronunciamiento que tuvo lugar ese día y que puso en libertad, arma en manos, á todos los presos, Marcelino Ramírez (a) Chilín, que era uno de ellos se dirigió armado de una carabina al barrio de San Miguel; que en el trayecto hizo algunos disparos y al pasar por la casa del testigo José Martínez, que estaba en la acera con algunos amigos, intentó hacer otro más, lo que no pudo, porque al preparar el arma cayó al suelo la cápsula; que al observar el acusado que los del grupo huyeron para el patio, recogió la cápsula que se le había caído y cargando con ella la carabina, avanzó sobre la casa, en actitud hostil, hasta subir la acera donde le detuvo el testigo José Martínez, quien le agarró y desvió el arma, y le obligó á alejarse de aquel lugar;

Resultando: que más adelante varias personas que estaban sentadas en la puerta de un Restaurant situado en la calle "19 de Marzo" alta, se entraron en dicho establecimiento, á causa de la actitud amenazante con que se presentó el acusado;

Resultando: que á poco disparó é hirió á una perrita propiedad de la señora Juana de Matos, á quién á la vez amenazó con tirarle, evitándolo el testigo Julián Sifiente, con peligro de su vida, pues cada vez que trataba de acercársele, le apuntaba con la carabina; que al pasar en ese momento el señor José Robles, el acusado le persiguió no deteniéndole en su propósito criminal, ni las imprecaciones del testigo Sifiente, ni el escudarse Robles con la peaña de mampostería de la Cruz que había en ese lugar, sino que lo acosó hasta que pudo dispararle y matarle; que el testigo Sifiente, sin darle tiempo á cargar de nuevo, le desarmó y redujo á prisión, entregándolo á un cuerpo de guardia apostado en una de las calles circunvecinas, de donde se escapó el reo, por lo que el señor Nicanor Espinal, que con un grupo rondaba la Ciudad para evitar desórdenes, le alcanzó con un disparo que, hiriéndolo en la cabeza, le derribó haciéndolo conducir al hospital, de donde tres días después, pudo escaparse é irse para la región del Este hasta el mes de Octubre de mil novecientos ocho, que fué preso en el Ingenio "Angelina" en que desempeñaba el cargo de segundo Jefe de Orden;

Resultando: que terminada la sumaria fué sometido á la Camara de Calificación que estimó que el acusado fuese juzgado por ante el Tribunal de lo Criminal, que lo condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia pública de hoy para conocer de ese recurso; que en el plenario se evidenció por la confesión del reo y la deposición de algunos testigos, que el acusado en el momento en que perpetró el crimen que se le imputa estaba algo ébrio aunque no lo suficiente para perder el dominio de la razón y de la voluntad.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que la serie de hechos que el acusado realizó desde el momento en que fué excarcerado no guardan entre sí la correlación necesaria para inferirse en justicia como consecuencia obligada de un designio previo de matar una persona cualquiera; que en tal virtud, el hecho perpetrado por el acusado de la persona de José Robles, es un homicidio voluntario y no un asesinato como lo calificó el Juez *a quo*;

Considerando: que el acusado no tuvo motivo alguno para matar al señor José Robles transeunte pacífico; que ese hecho injusto revela un alto grado de criminalidad en el agente, que el Juez no debe perder de vista al inflingirle la pena; que ni la excitación de ánimo que pudo producirle el hecho de armas realizado ese día en la fortaleza, ni la semi-embriaguez en que se hallaba en el momento en que perpetró el homicidio, son suficientes para aminorar su culpabilidad;

Considerando: que la pena de trabajos públicos lleva consigo la degradación cívica y también la vigilancia de la alta policía hasta cinco años después de vencida aquella;

Considerando: que también es de derecho el imponer las costas del proceso al acusado que fuere condenado.

Por tales motivos y vistos los artículos 295, 304 28 y 46 Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, del mismo Código: «El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando á su comisión proceda, acompaña ó siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices

de ese delito, ó asegurar su impunidad. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 28, del mismo Código: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable, y el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Artículo 46, del mismo Código Penal; «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará de pleno derecho, sometido á la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por decreto de indulto.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal. «El acusado ó la parte cívica que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de al Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el tres de marzo del año en curso y en consecuencia, condena al acusado Marcelino Ramírez (a) *Chilín*, de las generales que constan, á sufrir la pena de dieciseis años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por cinco años después de haber cumplido la pena principal y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ M,

*D. Rodríguez Montaña.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*Horacio V. Vicioso.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi.*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve, sesentiseis de la Independencia y cuarentiseis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez Presidente; Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Js. Guzmán, Arturo F. Mejía, Ministros; Lcdo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Silverio Ramírez, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, natural de Guerra y residente en Samaná, contra sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio perpetrado en la persona de José María de Jesús, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y á las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, debidamente citados y no comparecientes;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Lcdo. Juan José Sánchez, en su defensa, que termina así: "Silverio Ramírez, por mi órgano, ruega á este alto tribunal que lo declareis absuelto por falta de pruebas en el homicidio de que se le acusa";

Oído el Procurador General interino en el resumen del hecho y su requerimiento que termina así: "Por esas razones, y salvo vuestro mejor parecer, concluimos: 1º, que anuleis la sentencia del juzgado de Samaná que condena al nombrado Silverio Ramírez á 4 años de trabajos públicos por homicidio en la persona de José María de Jesús, por no estar plenamente probado que Ramírez sea el autor del crimen; y 2º, que si llegais al conocimiento de que los disparos de Ramírez ocasionaron la muerte de José María de Jesús, considereis el hecho como un homicidio involuntario;

Autos vistos.

Resulta: que en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos siete, el ciudadano Alcalde de la común de Sabana de la Mar, por oficio del ciudadano Jefe Comunal de dicha plaza, se trasladó á la sección del Valle, á la casa contigua á una gallera, en la cual, en un baile que tuvo lugar la noche anterior, hubo un desorden que dió por resultado la muerte del nombrado José María de Jesús y herido por una pierna otro individuo no mencionado en dicho oficio; que habiendo tomado informes de las personas que se encontraban en el lugar del suceso, cuando ocurrió éste, hizo detener nueve personas, á las cuales las remitió á la población para que fueran interrogadas acerca del hecho de homicidio y herida que se le había denunciado;

Resulta: que abierta la correspondiente sumaria en averiguación del hecho, fueron interrogadas todas las personas que estaban presentes en el mencionado baile y de dicho interrogatorio se demuestra: que en el baile que se celebraba en la sección del Valle, jurisdicción de Sabana de la Mar, en casa del nombrado Manuel Evanjelista, llegó

á ella el nombrado Silverio Ramírez armado de un cuchillo y de un revólver; que al proceder el señor Vicente Evanjelista, Alcalde Pedáneo de dicha sección, al desarme general de los concurrentes á dicha fiesta se dirigió á Silverio Ramírez, quien, negándose á entregar sus armas, salió de la fiesta con dirección á su casa, siguiéndole detrás, con el fin de realizar su propósito de desarme, el mencionado Alcalde Pedáneo, acompañado de los custodias Hilario Hernández, Eliseo Ramírez é Higinio Tiburcio, dando lugar dicha persecución á varios disparos de revólver y carabina, hechos por el Alcalde y los custodias y los cuales eran á su vez contestados por el nombrado Silverio Ramírez, originándose de esa manera un tiroteo del cual resultó muerto el nombrado José María de Jesús;

Resulta: que habiendo sido capturado Silverio Ramírez fué remitido á la común de Sabana de la Mar como el presunto autor de la muerte de José María de Jesús y de ahí, con las diligencias practicadas por el Juez Alcalde de dicha común, al distrito judicial de Samaná, donde terminadas las actuaciones del proceso, fueron enviados, por decisión de la correspondiente Cámara de Calificación de fecha doce de febrero del año mil novecientos ocho, al tribunal criminal, para ser juzgados los nombrados Silverio Ramírez y Vicente Evanjelista, como autores del crimen de homicidio perpetrado en la persona de José María de Jesús;

Resulta: que cumplidas todas las formalidades de ley, fueron juzgados en fecha veinte del mes de Mayo de mil novecientos ocho por el Tribunal de la Instancia del distrito judicial de Samaná, en sus atribuciones criminales, los prevenidos Silverio Ramírez y Vicente Evanjelista, y condenado el primero como el único autor de la muerte de José María de Jesús, á la pena de cuatro años de trabajos públicos, y el segundo, como autor de heridas al primero, á la pena de seis meses de prisión correccional;

Resulta: que no estando el nombrado Silverio Ramírez conforme con dicho fallo, interpuso formal recurso de apelación por ante esta Corte en fecha veinte y uno del mes de mayo del año mil novecientos ocho; que llenadas las formalidades de ley, tuvo lugar la vista y juicio de la causa ante esta Corte en fecha veinte y nueve del mes de julio del corriente año, en cuya audiencia se ratificaron los hechos anotados;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que en el proceso no existe un solo testimonio que afirme de un modo absoluto que el nombrado Silverio Ramírez fué el autor de la muerte de José Ma. de Jesús; que ésta resultó de los diversos disparos en la persecución del prevenido; que del conjunto de las declaraciones que figuran en el proceso, solamente resultan meras presunciones contra el acusado, presunciones tanto más indeterminadas cuanto más se atiende á que si la víctima se encontraba en la dirección de los tiros del prevenido, tenía que estar á su vez en la dirección de los disparos de las personas que iban detrás;

Considerando: que es un principio universalmente admitido que la prueba en materia penal ha de ser diáfana como la luz, y que en el caso de la especie la sumaria correspondiente no evidencia esa prueba, sino simples presunciones que dan lugar á la duda de si fueron los perseguidores ó el perseguido los que dieron muerte á José Ma. de Jesús, duda que se resuelve á favor del reo de acuerdo con los principios y la jurisprudencia;

Considerando: que cuando en una sentencia se pronuncie la absolución del acusado, se ordenará en ella que sea puesto inmediatamente en libertad, á no ser que se hallare retenido por otra causa;

Por todos estos motivos y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado,

debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado y acogiendo en parte el dictámen del señor Procurador General, falla: que debe anular, y anula, la sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ocho, que condena al acusado Silverio Ramírez, de las generales que constan, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y á las costas, por falta de pruebas; y juzgando por propia autoridad, declara la no culpabilidad del referido acusado Silverio Ramírez, y ordena sea puesto en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradoras Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de las fuerza pública, prestar el apoyo de éstas, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía.

I. Franco.

S. de J. Guzmán.

Domingo A. Rodríguez.

Juan Antonio García,  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los tres días del mes de Agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración; siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Ministros, Licdo. José Joaquín Hungría, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, supliendo al Ministro titular Arturo E. Mejía, que desempeña las funciones de Procurador General *ad hoc*, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Saturnino García, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de las Piñas, jurisdicción de San Francisco de Macorís y residente en Maimón, Cotuy,

contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Pacificador, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de José Reina, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo y á las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído el Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes:

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído el abogado del acusado, Ledo Manuel A. Lora, en su defensa que termina así: "Por estas razones y las demás que suplirá vuestro alto espíritu de justicia y vuestra ilustración jurídica, concluimos os plazca reformar la sentencia del Juzgado de Pacificador que lo condena á la pena de tres años de trabajos públicos y juzgando por propio imperio, lo condenéis á sufrir la pena de un año de prisión correccional, por haber, en el caso de la especie, lugar al reconocimiento de circunstancias atenuantes";

Oído nuevamente al Procurador General Interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Este Ministerio Público, por las razones expuestas y las demás que vuestro ilustrado criterio tenga á bien suplir, concluye pidiéndoos que reforméis, respecto del derecho, la sentencia rendida por el Juzgado del Distrito Judicial de Pacificador, en fecha 15 del mes de Diciembre del año próximo pasado, y juzgando por propia autoridad, condenéis al acusado de conformidad á lo prescrito por el referido artículo 309 del Código Penal, combinado con el 277 del de Procedimiento Criminal";

Oídas las réplicas y contraréplicas.

### AUTOS VISTOS:

Resultando que en fecha veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos siete, se celebraba un matrimonio en la casa de Sinforiano Rodríguez, vecino de la sección de Cuaba Arriba, y con tal motivo se encontraban reunidas allí multitud de personas amigas del dueño de la casa; que encomendado el servicio de la mesa, donde se ofrecía la comida á los concurrentes, al señor José Reina, hombre de buenas condiciones, éste tenía necesidad de ir á la cocina para traer los potajes, y en una de estas ocasiones, hallándose obstruida la puerta de la casa por donde debía salir por varios hombres, se dirigió á ellos pidiéndoles permiso para pasar, súplica que fué atendida, observándole el nombrado Saturnino García, que era de los que estaban allí "que no tenía que pedir permiso ni tener cuidado, porque el único que podía hacerle daño era él y no se lo hacía por respeto á la casa en que se encontraba"; que á estas expresiones de Saturnino García replicó José Reina: que no había concurrido allí para pelear y que antes que se perturbara la cordialidad de la fiesta, se retiraba para su casa y en seguida salió fuera y emprendió camino, acompañado de Telésforo María y cuando iba por la esquina de la casa, el nombrado Saturnino García le disparó con su revólver, causándole tres heridas, una sobre el músculo oblicuo externo del abdomen; otra en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, y la otra en el tercio superior del mismo brazo, que de estas heridas murió José Reina tres días después;

Resultando que instruido el proceso correspondiente y sometido á la Cámara de Calificación, esta Cámara, por su veredicto de fecha ocho del mes de Julio de mil novecientos ocho, declaró haber lugar de acusar al nombrado Saturnino García del hecho de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte á José Reina tres días después de haberse las inferido; que esta decisión fué debidamente notificada al acusado en fecha nueve del mismo mes de Julio; que peri-

debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado y acogiendo en parte el dictámen del señor Procurador General, falla: que debe anular, y anula, la sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia de Samaná, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ocho, que condena al acusado Silverio Ramírez, de las generales que constan, á sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos y á las costas, por falta de pruebas; y juzgando por propia autoridad, declara la no culpabilidad del referido acusado Silverio Ramírez, y ordena sea puesto en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradoras Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de las fuerza pública, prestar el apoyo de éstas, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

Arturo E. Mejía.

I. Franco.

S. de J. Guzmán.

Domingo A. Rodríguez.

Juan Antonio García,  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario, que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los tres días del mes de Agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración; siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Ministros, Licdo. José Joaquín Hungría, Juez de Primera Instancia Interino de este Distrito Judicial, supliendo al Ministro titular Arturo E. Mejía, que desempeña las funciones de Procurador General *ad hoc*, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Saturnino García, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de las Piñas, jurisdicción de San Francisco de Macorís y residente en Maimón, Cotuy,

contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Pacificador, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de José Reina, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo y á las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído el Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes:

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído el abogado del acusado, Ledo Manuel A. Lora, en su defensa que termina así: "Por estas razones y las demás que suplirá vuestro alto espíritu de justicia y vuestra ilustración jurídica, concluimos os plazca reformar la sentencia del Juzgado de Pacificador que lo condena á la pena de tres años de trabajos públicos y juzgando por propio imperio, lo condenéis á sufrir la pena de un año de prisión correccional, por haber, en el caso de la especie, lugar al reconocimiento de circunstancias atenuantes";

Oído nuevamente al Procurador General Interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "Este Ministerio Público, por las razones expuestas y las demás que vuestro ilustrado criterio tenga á bien suplir, concluye pidiéndoos que reforméis, respecto del derecho, la sentencia rendida por el Juzgado del Distrito Judicial de Pacificador, en fecha 15 del mes de Diciembre del año próximo pasado, y juzgando por propia autoridad, condenéis al acusado de conformidad á lo prescrito por el referido artículo 309 del Código Penal, combinado con el 277 del de Procedimiento Criminal";

Oídas las réplicas y contraréplicas.

### AUTOS VISTOS:

Resultando que en fecha veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos siete, se celebraba un matrimonio en la casa de Sinforiano Rodríguez, vecino de la sección de Cuaba Arriba, y con tal motivo se encontraban reunidas allí multitud de personas amigas del dueño de la casa; que encomendado el servicio de la mesa, donde se ofrecía la comida á los concurrentes, al señor José Reina, hombre de buenas condiciones, éste tenía necesidad de ir á la cocina para traer los potajes, y en una de estas ocasiones, hallándose obstruida la puerta de la casa por donde debía salir por varios hombres, se dirigió á ellos pidiéndoles permiso para pasar, súplica que fué atendida, observándole el nombrado Saturnino García, que era de los que estaban allí "que no tenía que pedir permiso ni tener cuidado, porque el único que podía hacerle daño era él y no se lo hacía por respeto á la casa en que se encontraba"; que á estas expresiones de Saturnino García replicó José Reina: que no había concurrido allí para pelear y que antes que se perturbara la cordialidad de la fiesta, se retiraba para su casa y en seguida salió fuera y emprendió camino, acompañado de Telésforo María y cuando iba por la esquina de la casa, el nombrado Saturnino García le disparó con su revólver, causándole tres heridas, una sobre el músculo oblicuo externo del abdomen; otra en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, y la otra en el tercio superior del mismo brazo, que de estas heridas murió José Reina tres días después;

Resultando que instruido el proceso correspondiente y sometido á la Cámara de Calificación, esta Cámara, por su veredicto de fecha ocho del mes de Julio de mil novecientos ocho, declaró haber lugar de acusar al nombrado Saturnino García del hecho de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte á José Reina tres días después de haberse las inferido; que esta decisión fué debidamente notificada al acusado en fecha nueve del mismo mes de Julio; que peri-

mido el término de la oposición, el señor Procurador Fiscal redactó, con fecha dos de Noviembre del mismo año, el acta de acusación correspondiente; que esta acta fué notificada al acusado en la cárcel pública de la ciudad de Macorís, el día tres del mismo mes de Noviembre, que depositado el proceso en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia y cumplida la formalidad del interrogatorio del acusado y el estudio del proceso por su abogado defensor, se señaló la audiencia del quince del mes de Diciembre del año mil novecientos ocho para la vista pública de la causa; que en esta audiencia fué vista la causa y se pronunció sentencia con apoyo de los artículos 295, 309, in fine, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, por la cual se condenó al acusado Saturnino García, "á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, contados desde la fecha de su inquisitiva, y al pago de las costas del juicio, el todo, por su delito de homicidio voluntario en la persona del que se llamó José Reina";

Resultando que incorme el acusado Saturnino García con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación, por acto redactado en la secretaría del Juzgado sentenciador, en fecha diez y siete del mismo mes de Diciembre; que tramitado el procedimiento y obviados los inconvenientes que retardaban la vista pública de la causa, se señaló la presente audiencia para conocer de ella y tuvo lugar con observancia de todas las formalidades de ley.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el nombrado Saturnino García está convicto y confeso de haber inferido voluntariamente tres heridas con proyectiles de revolver al señor José Reina, de las cuales curió tres días después por consecuencia de dichas heridas: que este hecho constituye el crimen previsto en el artículo 309, in fine, del Código Penal, cuya sanción es la de trabajos públicos;

Considerando: que si la pena pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Pacificador, en sus atribuciones criminales, contra el acusado Saturnino García, es aplicable al hecho de heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél; y si en los casos de homicidio comprendidos en la última parte del artículo 304 del Código Penal, también puede ser aplicable la misma pena; en el caso de la especie, no habiéndose probado que el acusado Saturnino García, mató voluntariamente al señor José Reina, son inaplicables los artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal, en que se apoya el Juzgado *a quo* para justificar la pena aplicada y calificar de homicidio voluntario el hecho de heridas voluntarias inferidas por el acusado Saturnino García que ocasionaron la muerte del señor José Reina; que para fijar de un modo claro y preciso el hecho consumado por el acusado Saturnino García y la sanción que le corresponde, procede revocar la sentencia apelada:

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309, última parte, del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal. Si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.

nado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General *ad hoc*, falla: que debe reformar, y reforma, por errada aplicación de la Ley la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Pacificador de fecha quince del mes de Diciembre del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Saturnino García, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres años de trabajos y al pago de las costas del juicio, por homicidio en la persona de José Reina; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena, al referido acusado Saturnino García, por el hecho de heridas voluntarias que causaron la muerte al citado José Reina á tres años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, y al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

José Joaquín Hungría.

Isaías Franco.

S. de J. Guzmán.

Domingo A. Rodríguez.

Juan Anto. García.

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.